



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2020-00760
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 2º de febrero de 2023.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, DOS, (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2022-760 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a negar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia, por no haberse allegado título contentivo de la obligación a cargo de la parte demandada.

2. HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- \$ 110.000.000,00 por concepto de capital contenido en título complejo
- por concepto de intereses corrientes y moratorios contemplados en acuerdo de pago desde noviembre 12 de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación.
- Más costas y gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P. establece lo siguiente:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se desprende pues de la norma en cita que deben concurrir en el título las siguientes exigencias: 1. obligación proveniente del deudor, (demandado), 2. a favor del acreedor (demandante), 3. que esté revestido de plena prueba y 4. fluya de él nítidamente la calidad de expresa, clara y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-760 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
S.A.S., RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ
PROVIDENCIA: AUTO 02/02//2023- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparecen inequívocos. Es decir que su objeto cual es el crédito, y los sujetos, esto es, el deudor y el acreedor se identifiquen plenamente.

El ser expresa una obligación, denota que se encuentra identificada en el título y no se tenga que acudir a análisis o a interpretaciones de tipo legal para determinarla o especificarla.

La exigibilidad de la obligación, supone por regla general que ya se ha vencido el plazo otorgado para cancelarla, o si la obligación no es pura y simple, sino sometida a condición, que dicha condición se hubiere cumplido.

De igual forma, la Corte Constitucional a través de T 747 DE 2013 establece:

“...TITULO EJECUTIVO-Condicionen formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”

Del estudio de la demanda, se observa que la parte demandante en el acápite de juramento de la demanda manifiesta lo siguiente:

*“...Acudimos a la cita, y después de plantear cada una de las partes sus argumentos con relación al incumplimiento del DEMANDADO en “su gestión”, y más aún, obteniendo lucro por parte de la empresa, del dinero consignado por mi poderdante, el señor **RAUL CANO JIMENEZ**, se **COMPROMETIÓ POR ESCRITO**, a la devolución total del dinero por el incumplimiento para con mi poderdante, y a pesar que le habíamos dicho por correo, que no accederíamos a los 90 días planteados verbalmente, finalmente, mi poderdante aceptó con el ánimo de dar por terminado esta situación, y más aún, solo acepto la devolución del capital sin los respectivos intereses bancarios a los cuales tiene derecho.*

DECIMO SEXTO: A la fecha de la presente el mencionado Subgerente, señor **RAUL CANO JIMENEZ**, ha realizado abonos de dinero por valor de **VEINTE MILLONES DE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

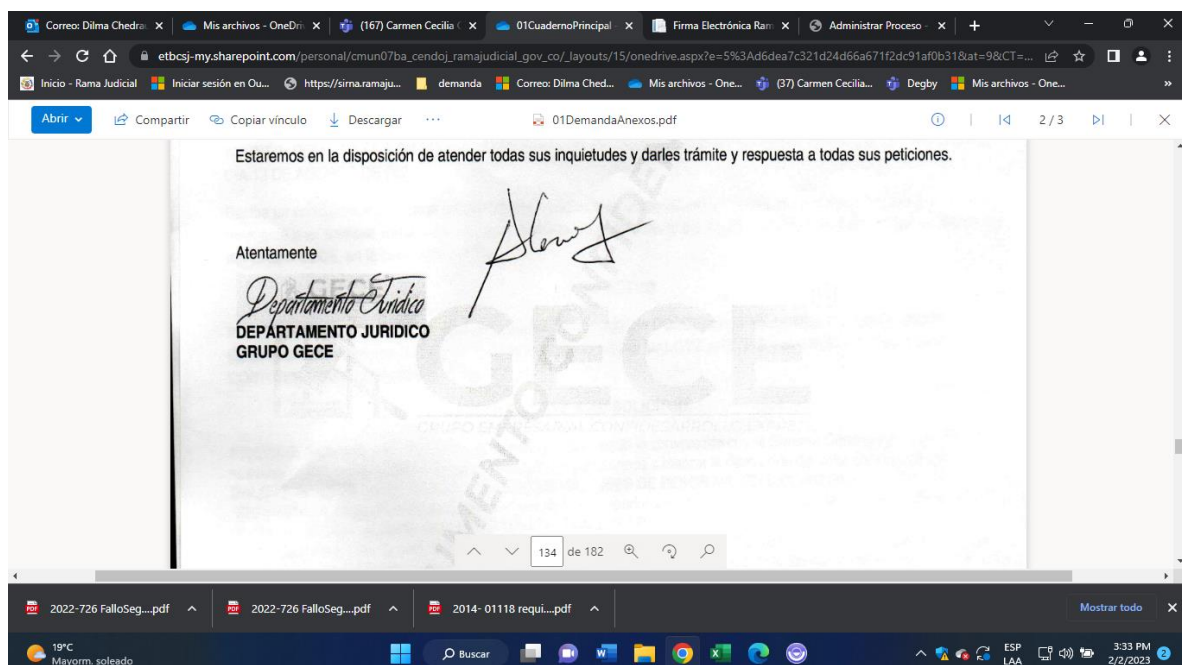
RADICADO : 2022-760 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
S.A.S., RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ
PROVIDENCIA: AUTO 02/02//2023- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

PESOS M/L CADA UNO (\$20.000.000,00M/L), a la cuenta bancaria de mi poderdante, y El mismo, vía whatsapp me lo ha hecho saber, tanto a mi poderdante como a mi persona, y a la fecha de la presente le adeuda a mi poderdante la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00M/L), sobre el capital inicial de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00 M/L), que solo ha sido abonado parcialmente, sin los consecuentes rendimientos financieros e intereses moratorios con ocasión del incumplimiento.

Señor Juez, como usted puede revisar, hay incumplimiento por parte de DEMANDADO, toda vez que el compromiso de pago se ha incumplido, para la devolución total del dinero, y más aún, se demuestran con los abonos que realizó, originando la presente Demanda...”.

Revisada la demanda, no se observa el compromiso por escrito a que hace alusión la parte demandante, del cual se desprenda las exigencias del artículo 422 del CGP, esto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, el cual sería el título contentivo de la obligación, y donde el deudor acepta la deuda, y que recogería la obligación que dice el demandante se deriva de los contratos de prestación de servicios que en su decir se encuentran incumplidos.

Lo que se observa, es respuesta a la petición realizada por GECE y suscrita por “departamento jurídico” de GRUPO GECE; pero de ella no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por cuanto el mismo no se suscribe por quienes representan a la parte demandada. Se aprecia, que en el aparte destinado a la firma de la respuesta a la petición, se indica: “ DEPARTAMENTO JURIDICO GRUPO CECE”, como se observa a continuación.



Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que el aportado es un título complejo, no se desprende de los documentos aportados a la demanda, que obre título ejecutivo del cual se pueda desprender una obligación a cargo de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-760 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
S.A.S., RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ y KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ
PROVIDENCIA: AUTO 02/02//2023- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

Al no acreditarse en la demanda una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo planteado en la presente providencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Corolario lo anterior, no reúne la presente demanda los requisitos dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico ley, no es posible entonces librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** librar mandamiento de pago por concepto de obligación contenida en letra de cambio aportada a la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eedcaaa10d384b98aa231f02109257adc840b2831da00054b5a65cd65876c9d**

Documento generado en 02/02/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>